GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-------- **SENTENCIA: TREINTA Y SIETE (37)**.----------

-------- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (28) veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).----------

-------- **VISTO**: para resolver los autos que integran el expediente número **01894/2019** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por los licenciados ***** ****** ***** y ***** ****** ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ********** , en contra de ***** ****** *****, **en calidad de deudora principal, y** **********, **en calidad de aval**, y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

-------- **PRIMERO**: Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el día trece de agosto del dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado los licenciados ***** ****** ***** y ***** ****** *****, con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** ****** *****, en calidad de deudora principal, y **********, en calidad de aval, de quién reclama las siguientes prestaciones:----------

-------- **A)** El pago de la suerte principal por la cantidad de $63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), derivados de la suma de un pagare base de la acción.----------

-------- **B)** El pago de intereses moratorios convenidos al 10% mensual, que se generan desde su vencimiento hasta la total conclusión del presente juicio.----------

-------- **C)** El pago de los gastos y costas que se generen del presente juicio.----------

ACTUACIONES

-------- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.----------

-------- **SEGUNDO:** Por auto de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencias actuariales realizadas el día cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, sin señalar bienes para embargo.----------

-------- **TERCERO:** La parte reo procesal CONTESTÓ la demanda entablada en su contra, mediante escritos presentados el catorce de noviembre del dos mil diecinueve, seguidos los trámites de ley en fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve se dictó un acuerdo en el que se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar, el día veintiuno de enero del dos mil veinte se dictó un acuerdo mediante el cual quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

-------- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.----------

-------- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.-

-------- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en procuración otorgado por ********** a favor de los licenciados ***** ****** ***** y ***** ****** *****, el cual se aprecia en la parte posterior del documento base de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado, y una copia cotejada del mismo obra en el presente expediente.----------

-------- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados "pagaré", suscrito por ***** ****** *****, en calidad de deudora principal, y **********, en calidad de aval, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, expedido por la cantidad de **$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, a la orden de **********, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses moratorios a razón del **10% (diez por ciento)** mensual; dicho documento contiene también el nombre, datos y firma del deudor ***** ****** *****, en calidad de deudora principal, y **********, en calidad de aval.----------

-------- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas: **Confesional** a cargo de ***** ****** ***** y

ACTUACIONES

**********, la cual se admitió y desahogó el dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, con el resultado que obra en autos, e **Instrumental de Actuaciones, y presunción legal y humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1305 y 1306 del Código Mercantil.----------

-------- **QUINTO:** Por su parte, ***** ****** ***** y **********, en sus respectivos escritos de contestación, manifestaron de forma conjunta lo siguiente:----------

> "1.- En cuanto al punto número uno de hechos de demanda, manifiesto que es totalmente falso, todo el contenido del documento base de la acción, ya que la suscrita en ningún momento NO firme el pagare base de la acción, y no estampe de mi puño y letra ni ningún trazo, gancho, línea, curva, letra, de los que aparece en todo el contenido del PAGARÉ base de la acción. Y no tengo NI EN ningún tiempo he tenido deuda con la C. ********** si conozco a la hoy acreedora, es mi vecina.
>
> TAN FALSO es TODO este punto uno de hechos que no menicona a la C. ********** y sin embargo, LA ACTORA si ofrece prueba CONFESIONAL en contra de la C. ********** y el suscrito no conozco a la C. **********.
>
> 2.- En lo que refiere al punto número dos de hechos de demanda, ES todo FALSO, ya que a pesar de que la endosante en mi

vecina, nunca fue a cobrarme la cantidad que refiere en su pagare, ni bajo los términos y condiciones que especifica dicho documento base de la acción.

A).- Así mismo, opongo la excepción de no haber el suscrito demandado quien firmó el documento, base de la acción. Prevista en el artículo 8 fracción de la Ley General de Título y Operaciones de Créditos."

-------- Los demandados para acreditar sus excepciones y defensa ofrecieron como pruebas de su intención las siguientes: **Confesional** a cargo de la parte actora **********, la cual se admitió y desahogó el trece de diciembre del dos mil diecinueve, con el resultado que obra en autos, **Prueba Pericial en Documentoscopía y Grafoscopía**, probanza que se admitió, sin embargo, ninguno de los peritos designados por las partes aceptó el cargo conferido, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento que se estableció en el auto del veintidós de noviembre del dos mil diecinueve y se declaró desierta la misma e **Instrumental de Actuaciones, y presunción legal y humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1305 y 1306 del Código Mercantil.----------

-------- Cabe destacar que ambos demandados ofrecieron las mismas pruebas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las

ACTUACIONES

cuales se admitieron y desahogaron en los mismos términos planteados en el párrafo precedente.----------

-------- **SEXTO:** Por razón de método, se procede con el estudio de la excepción opuesta por la parte demandada, siendo que ambos demandada opusieron la misma excepción de **FALSEDAD DE FIRMA**, ya que afirman que no fueron ellos quienes firmaron el documento base de la acción.----------

-------- En ese sentido, la falsedad de firma es una cuestión que no puede resolverse por simple cotejo que de ello haga el juzgador, si no a través de una prueba pericial, que resulta ser la idónea, ya que para demostrar si un documento fue llenado por personas distintas se requiere de la experiencia especializada de los peritos, pues son éstos los que cuentan con conocimientos técnicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, Sirve de orientación el siguiente criterio: tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, novena época, febrero de 2005, página 1500, cuyo rubro y texto son:--------

> ***"FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA****. En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio."*

-------- El ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial es una carga procesal que le corresponde a los demandados y con la que incumplieron ***** ****** ***** y **********, ya que si bien es cierto ambos demandados ofrecieron dicha probanza, no menos cierto es que ninguno

de sus peritos aceptaron el cargo que se les concedió, por lo que la prueba se declaró desierta, sin embargo, aún siendo la pericial la prueba idónea para demostrar la alteración de un documento, esto no significa que sea la única, puesto que a través de otras pruebas también podría demostrarse tal evento.----------

-------- Para acreditar su excepción de falsificación el demandado ofreció la prueba confesional a cargo de la endosante, de la cual no se desprende algun elemento que le favorezca, ya que todas las posiciones se calificaron de no legales, y en cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, éstas son ineficaces para acreditar la excepción opuesta por los demandados y por el contrario le favorecen al actor, ya que al tener el pagaré en su posesión le asiste la presunción legal de que se le adeuda, pues atentos a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago del título debe hacerse contra su entrega, lo que da como resultado la improcedencia de la excepciones opuesta por los demandados.----------

-------- **SEPTIMO:** Dada la improcedencia de la excepción planteada por la parte demandada, se continua con el estudio de la acción intentada en asunto, siendo que en los juicios ejecutivos mercantiles con la sola presentación del título de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré; por lo que deberá declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose a los demandados al pago de la cantidad que como suerte principal se le

ACTUACIONES

reclama por un importe de **$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, derivada del capital insoluto del documento base de la acción.----------

-------- En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré, título de crédito base de la acción, en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del **10% (diez por ciento)** mensual, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el del pagaré, título de crédito base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:----------

-------- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----------

-------- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: *"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad*

con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)" ----------
-------- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.----------
-------- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.
-------- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte

ACTUACIONES

Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.----------

-------- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

-------- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:----------

> *"... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.*
> *El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré;* ***las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la***

> ***posible configuración de la usura,*** *aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.*
> *Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."*

-------- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----------

-------- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

> "***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *El*

ACTUACIONES

mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

-------- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que *"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: *"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (…) 3. Tanto la usura como cualquier*

otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley." Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.---------- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.---------- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:----------

> *"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*
> *"usura. (Del lat. usūra).*
> *1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*
> *2. f. Este mismo contrato.*
> *3. f. Interés excesivo en un préstamo.*
> *4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."*
> *"explotación.*
> *1. f. Acción y efecto de explotar1.*
> *2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2*
> *"explotar1.*
> *(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*
> *1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
> *2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
> *3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."*

ACTUACIONES

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".

-------- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "*Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo*.//I*nterés excesivo al prestar algo*.// fig. *Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".*-------- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-------- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:----------

--------Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: ----------

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en*

ACUERDOS

su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

-------- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:

"***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de*

oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

-------- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios*

ACTUACIONES

respectivos”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

-------- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:----------

> Artículo 78 del Código de Comercio.- “*En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*
> Artículo 362 del Código de Comercio.- *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto* ***el seis por ciento anual****....”*
> Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto* ***al tipo legal,*** *y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*

-------- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los

títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.----------

-------- Con la suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, la parte demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de **$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)** el día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **10% (diez por ciento)** mensual, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito.----------

-------- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)** en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del **10% (diez por ciento)** mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de $6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 120% (ciento veinte por ciento) equivalente a $75,600.00 (setenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).----------

-------- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como http://www.banxico.org.mx y www.condusef.gob.mx.----------

-------- En ese sentido, la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre

ACTUACIONES

bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete fluctuaban de un 6.8876% a un 6.9400% respectivamente (información obtenida de la página http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html).------

Banco de México

Tasas y precios de referencia
Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	**SF43783**	**SF43878**
17/05/17	6.89%	6.94%

-------- Por otro lado, deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet https://www.condusef.gob.mx/comparativos/, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro,

cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.----------A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos, sin embargo para el es de mayo del dos mil diecisiete, no se encontró información al respectó, por lo que para el presente estudio se toma en consideración los datos obtenidos del mes próximo siguiente, es decir, junio del dos mil diecisiete, donde del cuadro comparativo de prestamos de nominas se obtuvo la siguientes información:----------

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México

Prestamos en Cuentas de Nómina
(junio de 2017)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plazo
Banamex	Crédito Nómina Banamex	Por un monto desde $2,000 si eres empleado hasta $500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	36 y 48 meses con frecuencia de pago quincenal y 60 meses con frecuencia de pago mensual.
Banco Azteca	Crédito Nómina Azteca	Monto mínimo a financiar $1,000.00 Monto máximo a financiera $300,000.00 (Hasta $500,000.00 en renovación de crédito)	Tasa de interés fija anualizada que está en función del monto y plazo del crédito.	Desde 6 hasta 36 meses
Banca Afirme	Mi Préstamo en Línea	Mínimo: $2,000.00 Máximo: $500,000.00	Tasa de interés anual ordinaria fija desde 15% hasta TIIE+49% de acuerdo al monto solicitado y al perfil crediticio del cliente.	Desde 4 hasta 36 meses
	Anticipo de Nómina	Mínimo $500.00 Máximo $5,000.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
Banco del Bajío	Anticipo de Nómina	Mínimo $500.00 Máximo $4,000	0% de interés.	Se descontará el crédito del siguiente depósito de nómina.
	CrediBajío Nómina Revolvente	Desde $2,000, hasta 10 meses de sueldo, máximo $300,000	**Tasa estándar simple:** Ingresos mínimos de $3,000.00 , tasa de 50% **Cliente Selecto:** Ingresos entre $3,000 y $7,000, tasa de 37.9% Ingresos entre $7,001 a $15,000, tasa de 31.9% Ingresos mayores a $15,000, tasa de 28.9% **Cliente Preferente:** Ingresos entre $3,000 y $7,000, tasa de 25.9% Ingresos entre $7,001 a $15,000, tasa de 22.9% Ingresos mayores a $15,000, tasa de 19.9%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	Desde $1,000.00 hasta $300,000.00	28.00%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
Banorte	Adelanto de Nómina	Monto máximo hasta $10,000.00	37.00%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina. Se puede elegir pagar semanal, decenal, quincenal o mensualmente.
	Crédito de Nómina	Desde $2,000.00	Desde el 15.00% hasta el 45.00% dependiendo del monto de la línea de crédito	De 6 a 60 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina Magisterial	Desde $2,000.00 hasta $750,000.00	Tasa de interés anual fija de 27.25 % sin IVA.	Plazo de 42 meses
	Creditón Nómina (sin seguros)	Desde $2,000.00 hasta $300,000.00	Tasa de interés anual de 33 % hasta 39 % sin IVA.	Desde 12 hasta 72 meses.

ACTUACIONES

	Creditón Nómina (con seguros)	Desde $2,000.00 hasta $750,000.00	Tasa de interés anual desde el 23 % hasta el 43 % sin IVA.	Desde 12 hasta 72 meses.
HSBC	Crédito de Nómina HSBC	Hasta 11 meses de sueldo (hasta $1,200,000.00) Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	6,12,24,36 o 60 meses o en quincenas.
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo: $500,000.00	Tasas desde 10% hasta 44.9% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
	Crédito Personal Select Nómina	Máximo: $1,000,000.00	Tasas desde 20% hasta 44.9% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
Scotiabank	Préstamo de Nómina Scotiabank	Máximo: $500,000.00	De acuerdo al perfil del cliente	12 o hasta 60 mensualidades

-------- La tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el mes de junio del dos mil diecisiete, corresponde a la instituciones bancarias BANCO DEL BAJIO y BANCO SANTANDER con los productos: CRÉDITO DE NÓMINA REVOLVENTE, CRÉDITO NÓMINA 24X7 NÓMINA y CRÉDITO PERSONAL SELECT con una tasa del 50.00% y hasta del 44.90%, y la institución bancaria BANORTE con el producto: CRÉDITO DE NÓMINA con una tasa de hasta 45.00%.----------

-------- Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: ANTICIPO DE NÓMINA con una tasa del 0% anual y la institución bancaria SANTANDER con el producto: CRÉDITO NÓMINA 24X7 NÓMINA con una tasa desde el 10.00% anual.----------

-------- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **https://tarjetas.condusef.gob.mx/**, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.----------

-------- Sin embargo, nuevamente no se obtuvieron datos respecto del mes de mayo del dos mil diecisiete, por lo que de nueva cuenta se toman en consideración los datos del mes próximo siguiente, es decir, junio del dos mil diecisiete, en el cual las instituciones de crédito ofrecieron respecto de sus tarjetas de crédito el siguiente costo anual total (CAT):----------

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			Jun-17
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	90.65%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	69.20%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	38.50%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	79.31%
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	76.08%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	84.34%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	92.10%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Visa Infinite	19.90%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	74.52%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	66.80%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	46.50%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	35.62%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	36.70%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	45.90%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	45.90%
Básica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica Internacional	47.60%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	42.40%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	35.70%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	53.50%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	42.00%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	33.70%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	30.90%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	67.10%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	41.00%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	39.20%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	25.00%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	62.50%
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	53.80%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	27.80%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	34.50%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	53.60%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	45.80%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	95.60%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	47.50%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	69.00%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	57.00%
Básica	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	59.00%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	69.00%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	56.60%

NOTIFICACIONES

Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	114.90%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	86.12%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	53.80%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	35.40%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	50.60%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	39.40%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	21.70%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	39.90%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	68.40%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	67.80%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Citibanamex	71.00%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	66.70%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	62.40%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Citibanamex	69.50%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Costco	66.10%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Martí Clásica Citibanamex	67.70%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Citibanamex	67.80%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	67.90%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Citibanamex	68.00%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Platinum Citibanamex	38.10%
Básica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Base	65.90%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Teletón Citibanamex	68.60%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	68.20%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citibanamex Rewards	71.60%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	87.70%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	
Clásica	Santander Consume , S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Flexard	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black Unlimited	
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	71.70%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	55.40%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	23.90%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	29.90%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	17.70%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	55.60%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	64.70%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	60.40%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	31.30%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Afirme Platinum	26.30%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	56.80%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	64.92%
%Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	115.90%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	90.25%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel World Elite	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	65.00%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	38.10%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	23.20%

Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	46.50%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citibanamex Premier	63.10%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Martí Premium Citibanamex	35.40%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	49.90%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	90.10%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	126.80%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	177.60%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	
Platino	Santander Consumo, S.A. De C.V. SOFOM, E.R.	Iberia Infinite	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	36.67%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	55.60%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	22.30%
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	73.20%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	53.80%
Clásica	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Clásica	
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	82.97%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Linio Scotiabank	23.40%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	18.90%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	POR Tí de Banorte	60.80%
Clásica	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Blanca	
Platino	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platino	
Platino	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Infinite	
Clásica	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Six Flags America Express	
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Easy Points	70.00%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Tigres Afirme	66.70%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta Ke Buena	71.00%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta W Radio	56.80%

ACTUACIONES

-------- De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta** que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de junio del dos mil diecisiete **es de 177.60% anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito Consutarjeta inicial de Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple y la **tasa más baja es del 17.70% anual** y corresponde a la tarjeta de crédito Mifel World Elite de la institución denominada Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel .----------

-------- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el junio del dos mil diecisiete, que es el crédito que resulta similar al

negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.---------- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.---------- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **https://tarjetas.condusef.gob.mx/**, por ser similares al negocio subyacente.---------- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción del pagaré base de la acción, se obtiene como resultado un 195.30% (ciento noventa y cinco punto treinta por ciento) porcentaje que a su ves dividido entre 2-dos nos arroja 97.65% (noventa y siete punto sesenta y cinco por ciento) anual, el cual a su vez dividido entre doce nos genera un interés mensual del 8.13% (ocho punto trece por ciento).---------- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del **10% (diez por ciento)** mensual, lo que equivale a una tasa del 120% anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a

las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en el año de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de nterés anual promedio establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito.----------

-------- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del **10% (diez por ciento)** mensual pactado en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-------- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **10% (diez por ciento)** mensual

ACTUACIONES

pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 4% (cuatro por ciento) mensual, o sea, 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual.----------

-------- En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los cuales podran ser liquidados en la via incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **OCTAVO:** Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción V del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.----------

-------- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

-------- **PRIMERO**: El actor probó su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia;----------

-------- **SEGUNDO**: Ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por los licenciados ***** ****** ***** y ***** ****** *****, en su carácter de endosatarios en procuración de

**********, en contra de ***** ****** *****, en calidad de deudora principal, y **********, en calidad de aval**;** por lo tanto: ---------- **TERCERO**: Se condena a ***** ****** *****, en calidad de deudora principal, y **********, en calidad de aval** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de **$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)** a favor del actor.---------- **CUARTO**: Se condena a ***** ****** *****, en calidad de deudora principal, y **********, en calidad de aval** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, en la inteligencia de que los intereses moratorios podrán ser liquidados en la via incidental y en ejecución de sentencia, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva.----------

--------**QUINTO**: Se condena a ***** ****** *****, en calidad de deudora principal, y **********, en calidad de aval** al pago de los **Gastos y Costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, los cuales podrán ser regulados, en la vía incidental en ejecución de sentencia.----------

-------- **SEXTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.----------

-------- **SÉPTIMO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de

ACTUACIONES

que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

-------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con el **Licenciado MARTIN DE JESUS SALINAS REYES,** Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.----------

LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO MARTIN DE JESUS SALINAS REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO

--------Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.------CONSTE.---
L'IJEM.L'MSR.L'FML

El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el MARTES, 28 DE ENERO DE 2020 por el JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.